

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
Radicación No. 2022-00587-00
Proceso Ejecutivo
Auto Interlocutorio No. 970
Santiago de Cali, nueve (9) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Vencido el término de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, sin que se hubieren formulado excepciones y tras no observar causal que invalide lo actuado, es la oportunidad para que el despacho profiera auto de proseguir adelante con la ejecución, determinación que se adoptará con base en los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La sociedad **THE ENGLISH EASY WAY S.A.S**, promovió demanda ejecutiva mediante Apoderado Judicial contra el señor **JERSON JAMES TORRES URBANO**, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de (\$3.572.000) por concepto de Capital insoluto representado en el Pagare No. 0668, junto con los intereses moratorios causados a partir del 03 de Junio de 2022 hasta el pago total de la obligación, y por las costas del proceso.

Reunidos los requisitos de Ley, esta célula judicial libró mandamiento de pago mediante el Auto Interlocutorio No. 2531 del 23 de Noviembre de 2022, decretando medidas cautelares mediante Auto Interlocutorio No 2532 en idéntica fecha.

Los HECHOS en que se sustentó la demanda se pueden sintetizar en que el señor **JERSON JAMES TORRES URBANO**, el día 02 de Junio de 2022, suscribió el Pagare No 0668 y carta de instrucciones, a favor de la sociedad **THE ENGLISH EASY WAY SAS.**, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$3.572.000) con fecha de vencimiento el día 02 de junio de 2022. Que el deudor se obligó a pagar a favor de la sociedad **THE ENGLISH EASY WAY SAS**, intereses en caso de mora a la tasa máxima legal permitida fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Que los plazos para cancelar la obligación sean vencidos, por cuanto el deudor ha incumplido con el pago del capital y de los intereses, siendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la deudora.

Obra notificación del demandado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, realizada por el Apoderado Judicial de la parte demandante, enviando a través del correo electrónico del demandado jejato76@gmail.com, el día 31/01/2023, por lo tanto, se tiene debidamente notificado el 02 de Febrero de 2023, quien no contesto la demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término legal, por lo tanto precluidos los términos que disponía para pagar o excepcionar sin ejercitarlo, el proceso pasa a despacho para proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución de conformidad con el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES

3.1 PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que permite desatar el fondo de la litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

3.2 LEGITIMACION EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva; es indiscutible que se encuentra satisfecho en el sub-exámine, pues quien demanda, es la entidad acreedora de conformidad con el título valor que sirve de recaudo ejecutivo y los demandados son los obligados conforme a dicho documentos, y su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base el título valor el Pagaré No 0668 por valor de \$3.572.000 por concepto de Capital, título valor contentivo de obligación clara, expresa y actualmente exigible según las voces de los artículos 422 y 431 del C.G.P.; en concordancia con los artículos 709 y s.s. del Código del Comercio, tanto más que en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de la obligación, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que indique que se canceló la obligación y como quiera que no se formularon excepciones, porque como se enunció el ejecutado fue notificado de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin haber descrito el traslado, lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., es proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, proferirá auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. RESUELVE:

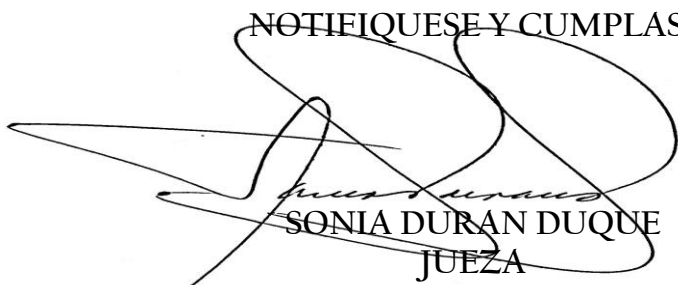
PRIMERO: - ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el demandado, **JERSON JAMES TORRES URBANO** identificado con la C.C. No. 76.324.459, conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 2531 proferido el 23 de Noviembre de 2022, acorde a los presupuestos fácticos y legales reseñados con antelación.

SEGUNDO: - **REQUERIR** a las partes a fin de realizar la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., en armonía con lo reglado en la Ley 510 de 1999, en el término de DIEZ (10) días a fin de ser sometidos al contradictorio.

TERCERO: - **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO: - **CONDENAR** en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) MC/TE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 080 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 DE MAYO DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría